



*Bigarren Lehendakariordea eta Ekonomia, Lan eta Enpleguko Sailburua
Vicepresidente Segundo y Consejero de Economía, Trabajo y Empleo*

ORDEN DE 5 DE MAYO DE 2026 DEL VICEPRESIDENTE SEGUNDO DEL GOBIERNO Y CONSEJERO DE ECONOMÍA, TRABAJO Y EMPLEO POR LA QUE SE GARANTIZA EL MANTENIMIENTO DE LOS SERVICIOS ESENCIALES A LA COMUNIDAD QUE SE PRESTA EN EL SECTOR EDUCATIVO DEL PRIMER CICLO DE EDUCACIÓN INFANTIL (0-3 AÑOS), DURANTE LA HUELGA CONVOCADA PARA EL DÍA 7 DE MAYO DE 2026.

La Federación de Enseñanza de la organización sindical CCOO ha convocado a la huelga a todo el personal de todos los centros de trabajo de educación del primer ciclo de Educación Infantil (0-3 años), tanto de titularidad pública como de titularidad privada, así como de centros de gestión indirecta, en todo el Estado español, el día 7 de mayo, desde las 00:00 horas hasta las 24:00 horas.

Por su parte, la Confederación General del Trabajo (CGT) ha convocado huelga el día 7 de mayo, desde las 00:00 horas hasta las 24:00 horas, para todas las personas trabajadoras del sector educativo del primer ciclo infantil, de 0 a 3 años, en todo el territorio nacional, que presten servicios en centros públicos, concertados y privados, incluyendo a los funcionarios y funcionarias.

El objetivo de la convocatoria de la huelga consta en la comunicación remitida a la Autoridad Laboral, obrante en el expediente incoado.

El artículo 28.2 de la Constitución reconoce el derecho de huelga de las personas trabajadoras para la defensa de sus intereses, como uno de los derechos fundamentales sobre los que se constituye el actual Estado social y democrático de derecho. La Constitución, en consecuencia, otorga al derecho de huelga idéntica protección que la dispensada a los derechos más relevantes que relaciona y protege, tales como la vida, la integridad física, la salud y la libre circulación, entre otros. Derechos todos ellos que, junto con el de huelga, gozan de la máxima tutela constitucional.

Por tanto, dado que el ejercicio del derecho de huelga puede colisionar con el resto de derechos de carácter fundamental de la ciudadanía, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 37 de la Constitución, resulta imprescindible dictar las medidas oportunas encaminadas a asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, de manera que no quede vacío de contenido ninguno de los derechos fundamentales en conflicto.

La constitucionalidad de cualquier medida restrictiva de derechos fundamentales ha de venir determinada por el principio de proporcionalidad, cuyo juicio se supera si la medida cumple o supera tres requisitos o condiciones establecidas por el Tribunal Constitucional (STC 122/1990, STC 123/1990, STC 8/1992, y STC 123/2003):

1. Juicio de idoneidad. Su aplicación es susceptible de conseguir el objetivo propuesto.
2. Juicio de necesidad. Que observado el supuesto no existe otra medida más moderada para la consecución de tal propósito de igual eficacia.
3. Juicio de proporcionalidad. Que la medida o solución dada sea ponderada o equilibrada por derivarse de su aplicación más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto.

La limitación que supone para el ejercicio del derecho de huelga el aseguramiento de la prestación de servicios esenciales de la comunidad hace necesario e imprescindible establecer una ponderación entre los intereses en juego. Así, el derecho de las y los huelguistas deberá limitarse-ceder, en palabras del Tribunal Constitucional- cuando el ejercicio de defensa de sus intereses, a través de una huelga, ocasione o pueda ocasionar un mal más grave a la o el destinatario o titular del derecho a la prestación del servicio esencial, que la hipotética falta de éxito de sus reivindicaciones o pretensiones. Para ello, habrán de tenerse en consideración las características concretas de las convocatorias de huelgas que nos ocupan.

En cuanto al ámbito temporal, se trata de una huelga de un día lectivo – 7 de mayo de 2026-, de 00:00 horas hasta las 24 horas. Respecto al ámbito funcional, la huelga afecta a todos los trabajadores del sector educativo del primer ciclo de Educación infantil (0-3 años) con independencia de la naturaleza jurídica de su relación (funcionarial, laboral o por cuenta ajena) que presten servicios en centros públicos, privados o concertados.

En este ámbito educativo, ha de partirse de la premisa de que el derecho a la educación es un derecho fundamental reconocido en el artículo 27 de la Constitución, entendido éste en sentido amplio, extendiéndose a lo largo de la vida de las personas, y, por ende, incluyendo tanto los primeros años de existencia, en los que se hace necesaria la prestación del servicio de educación para lograr un desarrollo integral del niño o niña. La garantía del ejercicio de este derecho constitucional compete a los poderes públicos a través de medidas preventivas y de aseguramiento de la prestación de los servicios necesarios, no pudiendo quedar sin la debida protección frente al legítimo ejercicio del derecho a la huelga.

En cuanto a las escuelas infantiles, se trata de un servicio esencial, tanto desde la perspectiva del derecho fundamental a la Educación, reconocido en el artículo 27 de la Constitución, como desde la afectación a la conciliación de la vida laboral y familiar, vinculado al derecho al trabajo por encontrarnos ante el carácter evolutivo de las relaciones sociales, como ya indicó la sentencia de 28 de octubre de 2009 del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.

Por lo que respecta a la fijación de servicios mínimos que garanticen la esencialidad de los derechos en juego, aún tratándose de una jornada de huelga, la apertura de los centros deviene obligatoria para el acceso del alumnado y necesaria para el ejercicio del derecho al trabajo, reconocido en el artículo 35 de la Constitución, del personal que no secunde la huelga. Es por ello que esta autoridad gubernativa entiende como servicio mínimo garantizar el control de acceso a los centros docentes y edificios vinculados tendente a preservar, como mínimo, el acceso del personal que opte por no ejercer el derecho a la huelga, así como el de las personas usuarias, dado que sin la apertura de los centros se impediría de plano e injustificadamente su correlativo derecho al trabajo y a la educación.

Así mismo, en lo que respecta a la fijación de los servicios mínimos que garanticen la esencialidad de los derechos en juego, habrá que garantizar la realización de aquellas «rutinas de funcionamiento» estrictamente necesarias (y exigidas por el carácter restrictivo de los servicios mínimos) de la función o actividad docente, de las referidas a instalaciones o elementos materiales y de vigilancia y custodia que se da en ellos; puesto que al tratarse de centros educativos a los que acude alumnado menor de edad -no puede exigirse a las personas menores de edad el mismo grado de madurez en su actuar que a una persona adulta, de donde resulta que no se excluye por completo la responsabilidad del colegio (STS de 14 de abril de 2002)-, se demanda una especial diligencia en la eliminación de riesgos evitables o en su minoración mediante la adecuada disposición y mantenimiento de las instalaciones, así como en el desarrollo de las tareas de vigilancia y control -la asunción[...] del cuidado y vigilancia de menores o incapaces, generalmente

en sede de actividades docentes o formativas, determina que debe observarse una especial diligencia para evitar cualquier tipo de lesión o daño para ellos. STSJ C. Valenciana Sentencia núm. 1526/2009 de 23 octubre (Contencioso-Administrativo, Sec. 1ª)-. Consecuentemente con esto habrá de establecerse en estos centros, como servicio mínimo, además de personal que garantice la apertura de los centros, la presencia durante la huelga de personas con potestad de mando y/o dirección para exigir que el celo preventivo y de seguridad se concentre en aquellos puntos donde objetivamente existe un foco de peligro potencial para las personas menores de edad que a ellos acudan.

Todas estas circunstancias apuntadas, son las que llevan a establecer los servicios mínimos que quedan concretados en la presente Orden, intentando de esta manera compatibilizar el contenido esencial de los derechos en conflicto.

Por todo ello, en el caso de la huelga convocada, esta autoridad laboral considera adecuado establecer, en todos los centros afectados por la huelga para garantizar el control de acceso a los Centros, por cada centro educativo y en cada edificio vinculado, una persona responsable.

Por otro lado, como se ha indicado anteriormente, la apertura de los centros educativos no solo exige actuaciones materiales de <<abrir el centro>>, sino también la realización de aquellas <<rutinas de funcionamiento>> estrictamente necesarias (y exigidas por el carácter restrictivo de los servicios mínimos) de la función o actividad docente, de las referidas a instalaciones o elementos materiales y de vigilancia y custodia que se da en ellos.

Para garantizar la realización de funciones de vigilancia y custodia que se dan en los centros educativos, esta autoridad laboral ha venido considerando adecuado distinguir entre las distintas etapas educativas. Para poder garantizar la seguridad del alumnado, especialmente en los centros del primer ciclo de Educación Infantil, resulta necesario tener en cuenta el grado de madurez del alumnado atendido, ya que, tratándose de niñas y niños de entre 0 y 3 años y atendiendo a sus circunstancias personales, precisan un mayor grado de vigilancia y control. En consecuencia, los cuidados integrales que se les han de prestar deben tener una mayor intensidad, al tratarse de alumnado que no puede valerse por sí mismo ni atender de manera autónoma a sus necesidades básicas.

Esta distinción, fundamentada en el grado de madurez y en las necesidades de cuidado y vigilancia del alumnado en función de su edad y sus circunstancias personales, se utilizó en las diferentes huelgas convocadas en enero, marzo, abril, mayo, noviembre y diciembre del año 2019, en el sector de la Enseñanza de Iniciativa Social, y que obligaron a esta Autoridad Laboral a replantear los servicios mínimos que venían estableciéndose, a fin de garantizar la seguridad del alumnado, especialmente para los centros de infantil y primaria y para aquellos en los que exista alumnado con necesidades educativas especiales. Todo ello se plasmó en la Orden de 15 de enero de 2019 y se mantuvo en las órdenes dictadas con motivo de las convocatorias siguientes. Dos de estas órdenes, concretamente, la Orden de 15 de enero de 2019 y la de 7 de marzo de 2019, fueron recurridas ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, el cual en Sentencia 327/2019 de 26 de junio (Recurso Contencioso Administrativo Ordinario 59/2019 y su acumulado 62/2019) y en Sentencia 361/2019 de 10 de septiembre (Recurso Contencioso Administrativo de Protección Jurisdiccional 177/2019), desestimó los recursos y confirmó las órdenes a las que hemos hecho referencia.

Por tanto, teniendo en cuenta que las convocatorias de huelga afectan al primer ciclo de la etapa de Educación Infantil (0-3 años), se considera necesario intensificar estos servicios mínimos, en función del número de alumnos/as que haya matriculados/as en dicho ciclo, a fin de poder garantizar la seguridad y salud del alumnado.

De la misma manera se procedió en la Orden de servicios mínimos de 29 de noviembre de 2022 dictada para una huelga convocada en los centros de educación pública no universitaria del Departamento de Educación y en las escuelas infantiles del Consorcio Haurreskolak, recurrida ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, el cual en Sentencia 204/2023 de 20 de abril (Recurso Contencioso Administrativo de Protección de los Derechos Fundamentales 1015/2022), desestimó el recurso y confirmó la orden a la que hemos hecho referencia, fundamentando que “los servicios mínimos adicionales establecidos en el número 2 del apartado primero de la parte resolutive de la orden recurrida tienen como finalidad proteger a los menores escolares y garantizar sus seguridad, lo que en principio no guarda una relación de causa efecto con la duración de la huelga”. Más recientemente, mediante la Orden de 21 de enero de 2025 para una huelga convocada en los centros de educación pública no universitaria del Departamento de Educación y en las escuelas infantiles del Consorcio Haurreskolak, las Órdenes de 16 de enero de 2024 y 16 de enero de 2026, dictadas con motivo de las huelgas convocadas en el sector educativo de Iniciativa Social y Orden de 13 de marzo de 2026 para una huelga general, se establecieron, igualmente, los mismos servicios mínimos.

Si bien los servicios mínimos decretados entonces no constituyen una premisa jurídica vinculante para fijar los servicios mínimos de la presente convocatoria -inferencia vedada por la doctrina constitucional- sí permiten constatar los efectos positivos o negativos que, para las salvaguardas establecidas por los servicios mínimos de esas convocatorias, han producido sobre los derechos y bienes constitucionalmente protegibles -incluido el de huelga- que pretende salvaguardar esta orden. Por ello, la presente orden mantiene unos servicios de naturaleza similar a los fijados entonces.

La atribución de competencia exclusiva en esta materia a la autoridad gubernativa pretende garantizar que las limitaciones que el ejercicio del derecho de huelga deba experimentar, en aras a mantener determinados servicios esenciales en la medida en que están orientados a la satisfacción de otros derechos asimismo fundamentales, sólo puedan ser establecidas conforme a Derecho, y por quien tiene la responsabilidad y la potestad de gobierno.

Efectivamente, el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre Relaciones de Trabajo, dispone que «cuando la huelga se declare en empresas encargadas de la prestación de cualquier género de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad y concurren circunstancias de especial gravedad, la Autoridad gubernativa podrá acordar las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de los servicios» y que «el Gobierno, asimismo, podrá adoptar a tales fines las medidas de intervención adecuadas».

En dicha norma -de constitucionalidad reconocida (STC 11/1981, de 8 abril [RTC 1981\11]) en concordancia con el artículo 28.2 de la Constitución, relativo al derecho de huelga, en el que se establece que «la Ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad»- se atribuye a la autoridad gubernativa la posibilidad de adoptar cualquier medida de garantía, de diversa naturaleza, que aseguren el mantenimiento de los servicios esenciales en caso de huelga, siendo una de dichas medidas el establecimiento, mediante resolución administrativa, de los servicios mínimos indispensables para el mantenimiento de la actividad, y la consiguiente llamada para su realización a un número determinado de personas trabajadoras, cuya prestación laboral es debida.

Por este motivo se ha instruido el procedimiento a que alude el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre Relaciones de Trabajo, habiéndose dado audiencia a las organizaciones sindicales convocantes, asociaciones empresariales afectadas y al Departamento de Educación, a fin de que expusieran sus propuestas sobre servicios y personal que habrán de verse afectados por la decisión gubernativa.

El artículo 3 del Decreto 323/2024, de 5 de noviembre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Economía, Trabajo y Empleo, atribuye a su titular las competencias asumidas en materia de ejecución de la legislación laboral por el Decreto 18/2024, de 23 de junio, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación y áreas de actuación de los mismos, recogiendo en su apartado 2.j), en concreto, el ejercicio de la competencia para establecer las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad en supuestos de ejercicio del derecho de huelga que afecten a Empresas, Entidades e Instituciones encargadas de la prestación de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, competencia delegada por el Decreto 139/1996, de 11 de junio.

Por todo lo expuesto, el vicepresidente segundo del Gobierno y consejero de Economía, Trabajo y Empleo, por delegación del Gobierno Vasco,

RESUELVE:

Primero.- El ejercicio del derecho de huelga al que han sido convocados el personal que presta servicios en el sector educativo del primer ciclo de Educación Infantil (0-3 años), el día 7 de mayo, desde las 00:00 a 24:00 horas, en Euskadi, se entenderá condicionado al mantenimiento de las prestaciones esenciales y subsiguientes servicios mínimos que a continuación se detallan:

1.- En todos los centros afectados por la huelga, para garantizar el control de acceso a los Centros, por cada centro educativo y en cada edificio vinculado: 1 persona responsable.

2.- Para salvaguardar la función de protección, a los servicios fijados en el apartado 1 se añadirán una persona profesora. A partir de 100 alumnos/as matriculados se añadirán 1 persona profesora y, a partir de 200 alumnos/as, otra persona profesoras o profesores y así sucesivamente por cada 100 alumno/as.

Segundo.- Los servicios señalados podrán ser modificados, tras los pertinentes trámites administrativos, atendiendo a la duración de la huelga o cuando así lo exijan razones higiénicas, biosanitarias u otras razones extraordinarias sobrevenidas.

Tercero. - 1. Los Servicios antedichos se prestarán preferentemente por el personal que no ejercite el derecho a la huelga.

2. Corresponderá a la Dirección de la Empresa, oída preceptivamente la representación de las personas trabajadoras, la designación nominal y la asignación de funciones, con carácter rotatorio, del personal que ha de realizar los servicios mínimos, respetando, en todo caso, las limitaciones contenidas en el artículo anterior y en la legislación vigente.

Cuarto. - Los servicios mínimos recogidos en los apartados anteriores de esta Orden no podrán ser perturbados por alteraciones o paros del personal designado para su prestación. Caso de producirse, serán considerados ilegales y quienes los ocasionen incurrirán en responsabilidad, que les será exigida de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.

Quinto. - Lo dispuesto en los apartados anteriores no significará limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en esta situación, ni respecto a la tramitación y efectos de las peticiones que la motivan.

Sexto. - La presente Orden entrará en vigor a la fecha de su notificación.

Séptimo. - Notifíquese esta Orden a las personas interesadas en la forma establecida por el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, haciéndoles saber que de conformidad con lo previsto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, contra la presente Orden podrá interponerse ante esta Autoridad Laboral el pertinente Recurso Potestativo de Reposición, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación.

Asimismo, se hace saber que la presente Orden pone fin a la vía administrativa y que contra ella cabe interponer Recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en el plazo de 2 meses desde la fecha de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz,

MIGUEL TORRES LORENZO
VICEPRESIDENTE SEGUNDO DEL GOBIERNO Y
CONSEJERO DE ECONOMÍA, TRABAJO Y EMPLEO